Año de 1875. Miércoles 14 de Abril. Núm. 47.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto de ventas.

Encabezamiento de Naipes.

La Direccion general de Impuestos en circular de 8 del corriente, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de Marzo último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de Naipes solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M., de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de Naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de cincuenta mil pesetas, pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados en la Tesorería de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contando desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de Depósitos, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

Segunda. No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion expresada.

Tercera. En el caso de reformarse ó suprimirse el Impuesto de ventas en la parte respectiva á los Naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Cuarta. El gremio tendrá en Madrid un representante, plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion en cuanto concierna al cumplimiento del mismo.

Quinta. Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de Naipes, en la de todos los paquetes, y en la exterior de los fardos que haga circular por el país, ó destine á la exportacion, un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por fabricacion de Naipes,» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

Sesta. Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la octava de estas condiciones, pedir la penalidad de Instruccion, asi contra las fábricas clandestinas, como contra los Naipes que circulen por el pais ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

Sétima. No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los Naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al Impuesto especial de ventas en la forma establecida por Instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho Inpuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

Octava. La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de Naipes sin el sello ó antorizacion correspondiente, serán penadas con arreglo á Instruccion á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva: en segunda por la Administracion ecónomica de la provincia; y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

Novena. Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de Naipes de la Península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

Décima. La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

Undécima. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

Duodécima. Con arreglo á lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato, y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado, como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida á su favor.

De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.»

Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, esta Direccion general traslada á V. S. la Real órden preinserta para su cumplimiento, en la parte que le corresponda, encargándole que publique esta circular en el Boletin Oficial de esa provincia y acuse su recibo á vuelta de correo.

Lo que en cumplimiento de la circular inserta, se pública para que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesar la espresada disposicion.

Segovia 9 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes último.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros)	Cebada (Hectólitros)	Centeno. (Hectólitros)	Maiz (Hectólitros)	Garbanzos (Kilógramos)	Arroz (Kilógramos)	CALDOS. Aceite (Litros)	Vino (Litros)	Aguardiente (Litros)	CARNES. Carnero (Kilógramos)	Vaca (Kilógramos)	Tocino (Kilógramos)	PAJA. De trigo (Kilógramos)	De cebada (Kilógramos)
	Pts. Cts.	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*	*Peset. Cs*
Cuellar	15,51	10,36	8,56	»	0,42	0,64	1,19	0,36	0,96	»	1,52	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva	14,85	10,34	9,93	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza	12,61	9,91	8,11	»	0,43	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda	13,51	9,91	9,01	»	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia	15,97	11,71	9,46	»	0,75	0,69	1,19	0,40	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES	72,25	52,23	45,07	»	2,92	3,22	5,75	1,54	4,22	3,25	5,21	7,25	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	14.45	10,45	9,01	»	0,58	0,64	1,15	0,31	0,84	1,08	1,04	1,45	0,04	0,05

		HECTÓLITRO. *Pesetas.*	*Cénts.*	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	15	97	Segovia.
	Idem mínimo	12	61	Riaza.
Cebada	Idem máximo	11	71	Segovia.
	Idem mínimo	9	91	Sepúlveda.

Segovia 9 de Abril de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

(Gaceta del 3 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION.

SEÑOR: Varios han sido los ensayos practicados en los últimos años con objeto de adoptar el mejor procedimiento para las oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial. Partiendo del supuesto, no confirmado en verdad por la experiencia, de que la oposicion es el medio único de proporcionar á la enseñanza Profesores adornados de las cualidades que tan difícil y honroso cargo requiere, unas veces se centralizó en esta materia, otras se confirió á las universidades de fuera de Madrid el derecho de formar Tribunales; en unas disposiciones se atorgó á los opositores la facultad de recusar á los Jueces, en otra se les negó, atendiendo á que ella bastaba para retardar largo tiempo la constitucion del Tribunal, y tal vez eliminaba del mismo las personas más competentes. Tras el reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870, que introdujo graves alteraciones en el régimen entónces existente, vinieron el decreto de 1.º de Junio de 1873, que modificó el anterior, y el de 29 de Marzo de 1874, que le atenuó, aunque dejando en pié todavía la disposicion relativa á la proclamacion del Catedrático por el Tribunal, que no puede admitirse sino en el sistema reproducido de los tiempos en que la libertad revestia la forma del privilegio, en el que la Universidad, asociacion completa y autonómica, se emancipa y aparta del Estado.

No fueron las expresadas las únicas alteraciones que sufrió el método de la oposicion á cátedras, pues por órden ministerial de 14 de Agosto último se suspendió la celebracion de las que estaban anunciadas hasta verificar las reformas que se juzgaban precisas en el reglamento á la sazon vigente; reformas que, iniciadas á fin de Noviembre del mismo año, aun no habian recibido complemento al tener la honra el que suscribe de ser llamado á los consejos de la Corona.

Comprendiendo los perjuicios que para la enseñanza se originaban del gran número de cátedras vacantes servidas por Auxiliares, y los que se causaban á los jóvenes que venian preparándose para tomar parte en las que fueran anunciadas á oposicion, el Ministro que suscribe fijó desde luego la atencion en esta materia, y procuró impulsar y completar con el auxilio del Consejo de Instruccion pública el Reglamento proyectado, pero introduciendo algunas modificaciones importantes con objeto de poner en consonancia esta parte del régimen de la enseñanza con los principios que juzga deben aplicarse á la misma. Rechazando desde luego la propuesta unipersonal á la proclamacion del Catedrático por los Jueces, prácticas que no abona la razon ni ha sancionado la experiencia, mantuvo la eliminacion del derecho de recusar el opositor al Juez, que ya hiciera el reglamento de 29 de Marzo, y puso especial cuidado en precisar las pruebas que han de exigirse al opositor, añadiendo á la de la capacidad la de la aptitud para el Magisterio, conservando el programa prévio, si bien reducido á proporciones más sencillas que anteriormente, y procurando que los ejercicios no se prologuen demasiado, y que sin perjudicar al Catedrático ó persona de reputacion científica á quien se confiere el cargo de Juez, no sean gravosos al Estado.

Conforme á este criterio y contando al presente con la ventaja

que no disfrutaron sus antecesores, á partir desde 1868, de la ilustrada y activa cooperacion del Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe cree haber formado, y somete hoy á la aprobacion de V. M., un reglamento más completo, metódico y práctico que los que ha tenido ocasion de citar, y en el cual han sido previstos, y en lo posible evitados, los casos que prolongaban la oposicion ó que daban lugar á empates, protestas y dificultades de diverso género.

Tal ha sido al ménos el objeto que se ha propuesto llenar con el adjuto proyecto de reglamento, que, oido el Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de someter á la Real aprobacion.

Madrid 2 de Abril de 1875.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
E Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á cátedras en la enseñanza oficial.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REGLAMENTO DE OPOSICIONES Á CÁTEDRAS.

Articulo 1.° Cuando deba proveerse una cátedra por oposicion, anunciará la vacante la Direccion general de Instruccion pública en la GACETA DE MADRID, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura; debiendo publicarse estos anuncios dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resultó la vacante.

Art. 2.° Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas.

Art. 3.° Las oposiciones á las cátedras de Facultad y de Escuela superior y profesional se verificarán precisamente en Madrid. Las de los Institutos de segunda enseñanza, en las capitales de los respectivos distritos universitarios, excepto cuando no haya en ellas Facultad de Ciencias ó de Filosofía y Letras, y la cátedra vacante pertenezca á estas Secciones, pues en este caso se anunciará en la convocatoria la Universidad en que deban efectuarse los ejercicios.

Tambien se anunciará en la convocatoria, para cada caso en particular, el punto en que deban efectuarse las oposiciones cuando las cátedras vacantes correspondan á las Escuelas de Náutica.

Art. 4.° En la convocatoria se expresará: primero, la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante: segundo, la poblacion en que han de verificarse los ejercicios: tercero, las condiciones que se necesiten para tomar parte en las oposiciones, que serán: la de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; la de haber cumplido 23 años cuando aspire á cátedras de Instituto ó de Escuelas especiales, y 25 cuando á las de Facultad ó Escuela superior, y el título que se exija por la legislacion vigente para desempeñar la cátedra vacante, ó el certificado de tener aprobados los ejercicios del grado correspondiente, entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el título respectivo ántes de tomar posesion; y cuarto, el plazo improrogable para presentar solicitudes, que será de tres meses, lo mismo para las cátedras de Instituto que para las de Facultad ó sus análogas. En las catedras de nueva creacion el plazo de la convocatoria será de seis meses.

Art. 5.° Los opositores deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo señalado, acompañadas de los ducumentos que demuestren su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. A los opositores que residan fuera de Madrid los bastará acreditar, mediante el oportuno recibo; que han entregado en una Administracion de Correos, detro del plazo legal, el pliego cetificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan.

Art. 6.° El Tribunal se compondrá de siete Jueces nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública ántes de que termine el plazo concedido para presentar solicitudes: la Direccion designará tambien, entre los mismos Jueces, el que ha de desempeñar el cargo de Presidente; y cuando las oposiciones se celebren en Madrid, formará parte del Tribunal y le presidirá un Consejero de Instruccion pública. De los seis Jueces restantes, dós habrán de ser Catedráticos en activo servicio, ó excedentes de la Facultad á que la cátedra pertenezca. En las oposiciones que se celebren fuera de Madrid, presidirá el Tribunal el Rector, y será hasta tres el número de los Catedráticos. Los demás Jueces deberán hallarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Individuos de la Academia Española, de la de la Historia, de la de Nobles Artes de San Fernando, de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de la de Ciencias Morales y Políticas ó de la de Medicina; entendiéndose que los nombrados habrán de ser de aquella de las citadas Academias que cultive los conocimientos á que pertenezca la cátedra sacada á oposicion.

2.ª Doctores matriculados ó inscritos en el Cláustro de la Universidad en que se celebren las oposiciones, siempre que pertenezcan á la Facultad ó Seccion que tenga mas analogía con la asignatura de la cátedra vacante.

3.ª Los que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia que es objeto de la oposicion. Ningun Juez de oposicion podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 7.° Los Jueces percibirán en concepto de honorarios 15 pesetas por cada sesion que celebre el Tribunal, en el caso de que asistan á la misma. Los que residan fuera de la poblacion en que tenga lugar las oposiciones percibirán además una pequeña subvencion para gastos de viaje, que en cada caso señalará la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.° El nombramiento del Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en que hayan de verificarse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario á fin de que se verifiquen de una manera conveniente.

Art. 9° Terminado el plazo para presentar solicitudes, la Direccion general de Instruccion pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y programas presentados por los opositores, manifestado quiénes son los que, de acuerdo con lo prevenido en la convocatoria, tienen aptitud legal para tomar parte en la oposicion.

Art. 10. Inmediatamente despues que el Presidente reciba los documentos que se citan en el artículo anterior, anunciará en la GACETA y en el *Boletin oficial* de la provincia, dando 15 dias de término, el local, dia y hora en que deben presentarse los opositores para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas.

Art. 11. Algunos dias ántes del señalado para la presetacion de los opositores y prévia citacion del Presidente, se reunirá el Tribunal para proceder á su constitucion definitiva, eligiendo de entre sus individuos el que ha de desempeñar el cargo de Secretario. Para constituirse el Tribunal se necesita la presencia de todos sus individuos.

Art. 12. Reunidos los opositores en el sitio, dia y hora señalados, procederá el Tribunal al sorteo de las trincas, y si el número de contrincantes no fuera exactamente divisible por tres se formará con el resíduo una pareja, á no ser que lo constituya un sólo opositor, en cuyo caso se unirá á los tres de la última trinca para formar con ellos dos parejas. Los programas presentados quedarán desde este dia en la Secretaría del Tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el órden que determine el Presidente.

Art. 13. A fin de que los opositores de la primera trinca tenga tiempo de examinar los programas presentados, se anunciará con cuatro dias de anticipacion el sitio, dia y hora en que ha de tener lugar el primer ejercicio, pero para todos los demás el anuncio se hará sólo con 24 horas de anticipacion.

Art. 14. Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion. Si alegaren excusa, y el Tribunal la considerase suficiente, se suspenderá el ejercicio por el plazo que el mismo Tribunal acuerde, actuando miéntras tanto las demás trincas ó parejas, en el caso de que las hubiese.

Art. 15. Si algun aspirante se retirase de la oposicion ántes de comenzar los ejercicios, se reconstituirán las trincas, corriendo el número correspondiente á cada opositor. Si alguno de estos se retirase despues de comenzados los ejercicios, la trinca á que pertenezca quedará reducida á pareja; y si por retirarse más de un aspirante no quedase en la trinca más que un sólo opositor, se unirá al primero de la trinca que sigue inmediatamente á la suya y formará con él una pareja; de manera que el actuante no ejercitará nunca solo, á no ser en el caso de que no haya ningún otro opositor.

Art. 16. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trincas.

Art. 17. Para dar principio al primero de los ejercicios es indispensable la presencia de los siete Jueces que componen el Tribunal, en los ejercicios sucesivos bastará la asistencia de cinco Jueces.

Art. 18. Los ejercicios serán tres. El primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposicion, sacadas á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de ante mano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas ménos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestacion; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El esgundo ejercicio consistirá en una leccion acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abrace el programa de la asignatura. La eleccion y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por espacio de 24 horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su leccion, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haria si le oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado.

Art. 19. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la leccion de ningun otro.

Art. 20. En las oposiciones á cátedras de Clínica versará la leccion sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 21. Terminada la leccion, cada contrincante hará las objeciones que estimare convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, prévia la vénia del Presidente, pedir las explicaciones que juzgen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos, para apreciar mejor el mérito del actuante.

Art. 22. El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al órden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contricante podrá disponer de media para hacer las obsevarciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Art. 23 Además de los tres anteriores ejercicios habrá otro exclusivamente, práctico cuando las cátedras no sean puramente especulativas, que se verificará tambien en sesion pública, prévia la preparacion que en cada caso conceptúe necesario el Tribunal, y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Si la vacante fuere de Anatomía descriptiva, el ejercio consistirá en una leccion de Anatomia práctica, ó sea de diseccion, que el opositor preparará por sí mismo explicando el procedimiento que le parezca más ventajoso, y demostrando despues las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operacion hecha en el cádaver, manisfestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la Anatomía de la region.

2.ª Para las cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfer-

meria á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo todo el tiempo que juzgue necesario, y despues de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.ª Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.ª Para las de Ciencias naturales y Materia farmacéutica consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos de Historia natural.

5.ª En las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparacion de un medicamento.

6.ª En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion y de análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente la traduccion, no solamente será directa, sino viceversa.

7.ª En las de Ciencias matemáticas, en la resolucion de problemas.

8.ª En las de Ciencias físico-químicas, en la resolucion de problemas ó en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtecion de productos ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.ª En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado acerca de un caso de que hubiesen conocido los Tribunales de Justicia y esté ya terminado.

10. En las cátedras correspondientes á Escuelas superiores y profesionales el ejercicio práctico se determinará para cada caso en particular y se anunciará en la convocatoria.

La exposicion oral del caso práctico solo durará una hora.

Art. 24. Para las cátedras de Música, de Dibujo y de Enseñanzas elementales de aplicacion se dictarán programas especiales de ejercicios arreglados al carácter y necesidades de cada asignatura. Estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 25. Terminados los ejercicios se procederá á la votacion, y se hará la propuesta con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Sólo tomarán parte en la votacion los Jueces que asistan á todos los ejercicios.

2.ª El Tribunal formalizará la propuesta teniendo en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud que hayan demostrado para el Magisterio durante los ejercicios.

3.ª Para hacer esta propuesta el Tribunal decidirá, en primer lugar, por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor objeto de la votacion ha demostrado ó no aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y sólo se roconocerá esa aptitud á los que obtengan a su favor mayoría absoluta de votos.

4.ª Si como consecuencia de esta votacion no resultase ninguno de los opositores con suficiente aptitud para ser nombrado Catedrático, se declarará que no há lugar á la provision de la cátedra vacante.

5.ª Si de la votacion resultase un solo opositor con la aptitud indicada, se hará la propuesta á su favor sin necesidad de nueva votacion.

6.ª Si de la votacion resultase dos ó más opositores con aptitud suficiente para ser nombrados Catedráticos, se determinará quién es de entre ellos el que reune mérito mayor y quiénes le siguen en el órden de mérito relativo, para lo que se concederá el número uno, el dos, el tres y así sucesivamente, á los que en votacion secreta é individual obtengan para cada uno de estos puestos mayor número de votos.

7.ª Determinado el número relativo de los opositores y señalado cada uno con el número de órden que le corresponda, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el número uno, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números dos y tres. Si fuesen dos ó más las Cátedras vacantes, ocuparán los primeros lugares en las ternas por su órden los opositores que hubiesen obtenido los números primeros, y ocuparán los segundos y terceros lugares los que inmediatamente les sigan en el órden de numeracion de mérito relativo.

8.ª En caso de empate entre dos ó más opositores, se decidirá á favor del que desempeñe como Catedrático propietario otra asignatura. Si no se hallase en este caso ninguno de los opositores, ocupará lugar preferente el que hubiese sido propuesto en terna en oposiciones anteriores; si hubiese en esto igualdad, el que hubiere ocupado mejor lugar en la propuesta, y si en esto fuesen tambien iguales, ó si ninguno hubiese tomado parte en otras oposiciones, el más antiguo en el grado académico ó en el título profesional que se exija para tomar parte en la oposicion.

Art. 26. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta en el plazo más breve posible al Ministerio de Fomento, remitiendo al mismo tiempo, firmada por todos los Vocales, el acta de la sesion en que tuvo lugar esta propuesta, las actas de las demás sesiones autorizadas con su firma y la del Secretario, y los documentos y memorias referentes á la oposicion que anteriormente habia recibido.

Art. 27. Tambien remitirá al Gobierno con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion, en el solo caso de que se refieran á infraccion de lo preceptuado en este reglamento.

Art. 28. La Direccion general pasará el expediente al Consejo de Instruccion pública; y si de su dictámen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, podrá el Gobierno, en caso de conformarse con la propuesta, proceder al nombramiento de los interesados.

Art. 29. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de Fomento una certificacion en que conste que han tomado parte en las oposiciones, en lugar que hayan obtenido en la propuesta, y los demás extremos que resulten en el expediente.

En esta certificacion se expresará siempre el número de opositores que hubiesen ejercitado.

Art. 30. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades los correspondientes al personal.

Art. 31. Quedan derogados los reglamentos de oposiciones de 1.º de Junio de 1873 y de 29 de Marzo de 1874; el título 2.º del de 15 de Enero de 1870, y cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Disposiciones Trasitorias.

1.ª Las oposiciones anunciadas, cuyos ejercicios no hayan comenzado todavía, se verificarán con sujecion á las prescripciones de este reglamento, pero sin aplicar la convocatoria ni exigir á los opositores que se hubiesen presentado dentro del plazo legal otros documentos ó trabajos científicos preparatorios que los prevenidos en el reglamento anterior.

2.ª Los Tribunales nombrados ya para algunas de las oposiciones anunciadas, que no estén aun constituidos ni hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán con á arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 2 de Abril de 1875.—El Marqués de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo textualmente prevenido en la órden de 7 de Enero de 1870, y de lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (D. Q. G.) ha tenido á bien resolver que los Maestros que desempeñan Escuelas públicas incompletas con sólo el certificado de aptitud á que se refieren el art. 181 de la ley vigente de Instruccion pública y la disposicion 5.ª de la órden del 1.º de Abril del año citado, no tienen derecho á obtener la sustitucion en sus Escuelas por absoluta imposibilidad para el servicio activo, puesto que carecen del correspondiente título profesional, y por consiguiente no se hallan comprendidos en la citada órden de 7 de Enero de 1870.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.

Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Barcelona, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo 1875.

Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido á la Dependencia de mi cargo las Certificaciones que acreditan los descubiertos que por toda clase de Bulas tienen los Ayuntamientos de esta provincia.

En su virtud he acordado ponerlo en conocimiento de dichas Corporaciones á fin de que en el término de ocho dias satisfagan en la Administracion diocesana de este Obispado los créditos de que resulten deudores por el ante dicho concepto, en la inteligencia que trascurrido el indicado plazo procederé por la via de apremio contra los deudores morosos, espidiendo los oportunos despachos de ejecucion, conforme me ordena la Superioridad. Segovia 7 de Abril de 1875.—José Ruiz Mora.

Alcaldía de Narros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876, á la distribucion de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, como igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 dias, siguientes al del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá de oficio á la evaluacion y no serán admitidas las reclamaciones que despues se hagan.

Narros 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, Gregorio de Pedro.

Alcaldía de Escobar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y pueda servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Escobar 4 de Abril de 1875.—El Alcalde, Antolin de Marcos.

El mejor y mas barato retrato Ecuestre
de
S. M. el Rey D. Alfonso XII,
representando el acto solemne de su entrada en la Córte de España.

Esta lámina, cuya perfecta ejecucion en litografía ha sido encomendada al eminente é inimitable artista *Don José Vallejo*, tiene 63 centímetros de altura por 45 de ancho. Está estampada en excelente papel chino, es el más esmerado y exacto retrato de S. M. que ha salido á luz, y el único qué contiene al pié de la lámina el autógrafo de la firma Real.

A pesar de todas estas condiciones, que elevan su mérito haciéndole inmejorable, el precio á que se expende es tan módico, que está al alcance de todas las fortunas.

Es este cuadro el más apropósito para los salones de los Ayuntamientos y demás Corporaciones, así civiles como militares, que seguramente quedarán satisfechos de su adquisicion.

Condiciones de venta.

Se vende la lámina en Madrid al precio de 20 reales vn., ejemplar, en los puntos siguientes:

Litografía, Santa Clara, 8; Hernando, Arenal, 11; Villaverde, Carretas, 4; Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso; Almacen de papel, Atocha, 11; y Romero, Preciados, 1.

A provincias, siendo el pedido de 1 á 5 ejemplares, se remiten á razon de 22 rs. ejemplar, franco y certificado.

Correspondencia á D. S. Gonzalez G. M., á quién se dirigirán todos los pedidos colectivos.—Santa Clara, 8, litografía.—Madrid.

Segovia. Imp. de Ondero, Calle Real 42.